

Hermosillo, Sonora al 17 de Mayo del 2016

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos diputados Pertenecientes al Partido Acción Nacional en ésta Sexagésima Primera Legislatura, en pleno uso de nuestro derecho de iniciativa, previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta asamblea con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE FOMENTO A ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE SONORA**, fundamentando la misma al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de asociación aparece plenamente garantizado entre el catálogo de derechos y libertades fundamentales que recoge nuestra constitución en su artículo 9.

Este derecho, está incluido dentro del denominado derecho de participación política, mismo que permite a los ciudadanos participar en las decisiones de la vida pública en sus respectivas comunidades, a través del voto o mecanismos de colaboración propios de los Gobiernos Abiertos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 20 proclama que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica siendo este el principal referente en el derecho internacional pero no el único pues el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos contempla en su Artículo 22 el reconocimiento a la misma libertad.

En el marco jurídico constitucional de nuestra república, se puede retomar el Artículo 9, el cual establece limitaciones para el Estado en la disolución de juntas o asociaciones que tengan por objeto un fin lícito, tal y como se expresa en su párrafo segundo:

“No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”

Dicha redacción corresponde a sucesos históricos de nuestra democracia en donde la concentración del poder en distintas figuras políticas, hacía que la

oposición fuera hostigada con violencia, negando su participación y vulnerando claramente sus derechos.

La sociedad civil empezó efectivamente a participar en el país mucho antes de que pudiera hablarse de un sistema plural y participativo; distintos movimientos como el estudiantil de 1968 y los que surgieron en la reconstrucción del sismo de 1985, marcaron precedentes en la capacidad de organización de nuestra sociedad sobre todo ante malestar social o de forma reactiva ante siniestros por desastres naturales.

Lo anterior es traído a colación por la importancia de recalcar que no fue hasta hace algunos años que con el fortalecimiento de nuestra democracia, se comenzó un camino que impulsaría de forma extraordinaria, nuestra participación en política.

Dichos sucesos históricos y reformas políticas, trajeron como consecuencia que para el año 2000, el país atravesó por primera vez la alternancia política.

La declaración de principios del Partido Acción Nacional, manifiesta un fuerte arraigo a promover la transparencia y participación ciudadana siendo estos llevados al Gobierno y con ello promoviendo grandes cambios estructurales manifestados a través de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública Gubernamental en 2002 y la Ley Federal de fomento a Actividades realizadas por organizaciones de la Sociedad Civil en 2004; mismos principios que son pilares en la creación de este proyecto de Ley.

Frente al descrédito que han sufrido las instituciones gubernamentales y partidos políticos, sobre todo en las últimas décadas, las Organizaciones han figurado como una forma legítima para ejercer participación en política, en aras de garantizar el diálogo e interlocución con el Gobierno sin que esto suponga el perder su autonomía.

Si bien los ámbitos de acción de las organizaciones se circunscriben a atender problemáticas específicas, como lo pueden ser la asistencia social, ecología o derechos humanos, su labor implica un valioso ejercicio de construcción y fortalecimiento de la cultura política, lo cual deriva en la construcción de un sistema plural y participativo tan necesario en nuestro país.

Los retos que enfrenta la sociedad civil organizada en el país, son innegables, su complejidad puede ser materia de estudio, centrándose principalmente en la falta de espacios para ejercer participación activa y de recursos para atender necesidades.

Ahora bien, al realizar un diagnóstico somero sobre la existencia de organizaciones civiles en el Estado de Sonora, nos encontramos con que existen 598 organizaciones de la Sociedad Civil legalmente constituidas, de las cuales 111

están inactivas, por lo que realmente estamos hablando de 485 organizaciones que operan de forma activas, esto según el sistema de información del Registro Federal de OSC.

Es de observarse que los municipios con mayor población acaparan también la gran mayoría de las organizaciones de la sociedad civil:

MUNICIPIO	NÚMERO de OSC ^s
<i>Hermosillo</i>	228
<i>Cajeme</i>	173
<i>Navojoa</i>	32
<i>Nogales</i>	29
<i>Guaymas</i>	26
<i>San Luis Río Colorado</i>	24
<i>Agua Prieta</i>	9
<i>Puerto Peñasco</i>	5
<i>Otros</i>	72

Relación de domicilio legal de organizaciones de la sociedad civil activas y no activas al año 2015 según datos del SIRFOSC

Los municipios con mayor población abarcan alrededor de 526 Organizaciones, mientras que los demás mantienen solamente 72 esto si consideramos la estadística de organizaciones activas y no activas.

De igual forma se expone que con los 2 millones 850 mil 330 habitantes de Sonora se supone la existencia de 2 organizaciones por cada 10,000 habitantes considerando las 595 pues al realizar la formula con las 411 catalogadas como activas el resultado es de apenas 1.4 organizaciones por cada 10,000 habitantes.

De las cifras anteriores se puede analizar que los giros de las organizaciones de la sociedad civil en el Estado son agrupados principalmente en tres sectores:

- **Asistencia social:** 210 OSC^s
- **Apoyo para desarrollo de pueblos indígenas:** 126 OSC^s
- **Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias:** 128 OSC^s

Dadas las condiciones del Estado de Sonora, no es raro que estos 3 rubros agrupen la gran mayoría de organizaciones.

Es de destacar que en el apartado de promoción y aportación de servicios para la atención de salud y cuestiones sanitarias se conforma en su mayoría por Centros para el tratamiento de adicciones, lo cual expone una problemática que está intentando ser resuelta desde la sociedad civil y debería ser un puente para construir en este sentido.

En el Estado de Hidalgo, con cerca de 2, 858 359, una población similar a la de Sonora, se cuentan con 700 organizaciones de la sociedad civil registradas, es decir, 102 organizaciones más con tan solo 8,059 de diferencia a favor de Hidalgo, esto en comparación con el Estado de Sonora.

Estos indicadores nos hablan de la falta de institucionalización de la participación ciudadana a través de organizaciones de la sociedad civil y de participación política en general, misma situación que no es privativa del Estado de Sonora.

A nivel nacional el déficit es similar o por lo menos así se hace ver en un estudio financiado por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (United States Agency for International Development - USAID) cuyo contenido expone que países en vías de desarrollo, cuentan con al menos 10 organizaciones de la sociedad civil por cada 10,000 habitantes.

Por otra parte el *Center for civil society Studies* de la Universidad *Jonhs Hopkins* presenta una clasificación de acuerdo con el tamaño de sociedad civil (organizada) dicho sistema de indicadores es por demás complejo, ya que analiza no solo aspectos cuantitativos sino también cualitativos por lo que a pesar de ser un estudio del 2008, sigue manteniendo un retrato sobre las estadísticas actuales.

En el estudio citado con anterioridad, que involucra diagnósticos en 35 países, se expone a México en el último lugar en cuanto organizaciones de la sociedad civil registradas y con participación activa en la agenda pública.

Este panorama marca un escenario donde la participación debe ser alentada de forma institucional, con políticas públicas que favorezcan su creación, regularización, profesionalización e integración en la agenda de Gobierno.

Aunado a esto, los diagnósticos arrojan un gran sector de organizaciones operando desde la informalidad lo cual es traducido en menor capacidad para gestionar recursos.

Por ello y retomando parte de las propuestas de mejora planteadas por la mesa de articulación de asociaciones nacionales y redes ONG de América Latina y el Caribe a través de su diagnóstico "*El ambiente en que se desarrollan las Organizaciones de la Sociedad Civil en México*" se exponen las siguientes Propuestas:

- *Se promueve un programa estatal de regularización de organizaciones de la sociedad civil con el objeto de brindar certeza jurídica en sus acciones*
- *Se promueve la creación de una comisión de fomento y un consejo técnico consultivo para promover políticas públicas a favor de crear más organizaciones de la sociedad civil*

- *Se propone el gestionar capacitaciones, cursos, conferencias y talleres para contribuir en el desarrollo institucional de Organizaciones de la sociedad civil*
- *Se propone la creación de un Registro Estatal de organizaciones de la sociedad civil que considere a organizaciones legalmente constituidas y legalmente no constituidas en vías de poder impulsar su regularización.*
- *Se propone el generar las bases para impulsar la colaboración de organizaciones a través de redes de colaboración.*

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que crea la:

LEY DE FOMENTO A ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Establecer las figuras legales y bases generales para la implementación de políticas públicas a favor de promover la participación formal de los ciudadanos a través organizaciones de la sociedad civil.
- II. Establecer la responsabilidad del Estado, en el fomento de la participación ciudadana, contribuyendo a su profesionalización e integración en la toma de decisiones del sector público.
- III. Determinar las bases sobre las cuales la Administración Pública Estatal y de los Municipios fomentarán las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Autoridades responsables:** Dependencias y entidades responsables de dar cumplimiento a esta Ley.
- II. **Beneficio Propio:** El bien, utilidad o provecho que obtengan los miembros de una organización o sus familiares hasta cuarto grado

civil, mediante la utilización de los apoyos y estímulos públicos otorgados a la organización para el cumplimiento de sus fines;

- III. **Beneficio mutuo:** El bien, utilidad o provecho provenientes de apoyos y estímulos públicos que reciban, de manera conjunta, los miembros de una o varias organizaciones y los Servidores Públicos responsables y que deriven de la existencia o actividad de la misma;
- IV. **Dependencias:** Las secretarías contempladas en la Ley orgánica del poder ejecutivo del Estado de Sonora.
- V. **Entidades:** Los Organismos, empresas, fideicomisos, Institutos, paraestatales y demás figuras consideradas como tal en la Ley orgánica del poder ejecutivo del Estado de Sonora.
- VI. **Organizaciones:** Organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro e interés social, constituidas o no constituidas bajo las figuras legales establecidas por la normatividad vigente.
- VII. **Redes:** Organizaciones que se apoyan entre sí, para el cumplimiento de su objeto social, promoviendo para ello redes de colaboración y prestación de servicios.
- VIII. **Registro:** El Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Sonora;
- IX. **Comisión:** Comisión de Fomento a Organizaciones de la Sociedad Civil; y
- X. **Ley:** Ley de fomento a organizaciones de la sociedad civil.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 3.- Podrán acogerse y disfrutar de los apoyos y estímulos que establece esta ley, todas las agrupaciones u organizaciones mexicanas con registro en el Estado de Sonora.

Artículo 4.- Los apoyos a los que hace mención el artículo anterior serán divididos en apoyos para Organizaciones de la sociedad civil constituidas y apoyos para organizaciones de la sociedad civil no constituidas.

Artículo 5.- Las organizaciones que formen parte de asociaciones nacionales e internacionales podrán recibir los apoyos en los términos de esta Ley, siempre y cuando, sus órganos administrativos y de representación, estén integrados mayoritariamente por ciudadanos Mexicanos y que las acciones que realicen sean dentro del Estado de Sonora.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las organizaciones internacionales deberán inscribirse en el Registro y señalar domicilio en el Estado.

Artículo 6. Las actividades de las organizaciones objeto de fomento son las siguientes:

- I. Asistencia social;
- II. Apoyo a la alimentación popular;
- III. Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;
- IV. Acciones a favor de difundir el derecho al acceso a la información pública.
- V. Asistencia jurídica;
- VI. Promoción de la equidad de género;
- VII. Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con alguna discapacidad;
- VIII. Acciones a favor de comunidades rurales y urbanas marginadas;
- IX. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos;
- X. Promoción del deporte, recreación y actividades que generen una mejor salud;
- XI. Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias;
- XII. Apoyo para el aprovechamiento de los recursos naturales, protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y

restauración del equilibrio ecológico, y promoción del desarrollo sustentable de las zonas urbanas y rurales;

- XIII. Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico;
- XIV. Acciones para mejorar la economía popular; y
- XV. Participación en acciones de protección civil;

Artículo 7.- El titular del poder ejecutivo a través de las autoridades responsables y mediante convocatoria pública, podrá ampliar las actividades que serán fomentadas.

Artículo 8.- Para los efectos de esta ley, las organizaciones tienen los siguientes derechos:

- I. Inscribirse en el Registro;
- II. Participar con voz, en los órganos administrativos de deliberación, definición, seguimiento, ejecución y evaluación de las políticas públicas, objetivos y metas de los programas y acciones de la administración pública estatal y municipal;
- III. Integrarse a los órganos de participación y consulta instaurados por la Administración Pública del Estado y los Municipios, en las áreas vinculadas con las actividades a que se refiere esta ley, y que establezcan o deban operar las dependencias o entidades;
- IV. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, en la prestación de servicios públicos relacionados con las actividades previstas en esta ley;
- V. Acceder a los beneficios para las organizaciones que se deriven de los convenios o tratados internacionales y que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas en esta ley, en los términos de dichos instrumentos;
- VI. Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de dependencias y entidades para el mejor cumplimiento de su objeto y actividades, en el marco de los programas que al efecto formulen dichas dependencias y entidades; y

CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 9.- El Ejecutivo del Estado constituirá la Comisión de Fomento a Organizaciones de la Sociedad Civil para facilitar la coordinación, diseño, seguimiento, ejecución y evaluación de las acciones establecidas en esta Ley; Dicho comité se integrará por un representante, con rango de subsecretario u homólogo, de cada una de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Secretaría de desarrollo Social;
- III. Secretaría de educación y cultura
- IV. Secretaría de Hacienda; y
- V. Secretaría de la Consejería Jurídica.

Artículo 10.- La comisión deberá reunirse por lo menos una vez de forma trimestral teniendo como obligación el invitar a las demás dependencias o entidades de la Administración pública Estatal cuando se traten asuntos de su competencia.

Artículo 11. Para el cumplimiento de su encargo, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir las políticas públicas para el fomento de las actividades de las organizaciones;
- II. Evaluar las políticas y acciones de fomento de las actividades que señala la presente ley;
- III. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes a las organizaciones, conforme a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto de esta ley; y
- IV. Proponer al Ejecutivo su reglamento interno

Artículo 12.- Corresponde al representante de la Secretaría de Gobierno, lo siguiente:

- I. Fungir como secretario técnico en las sesiones que lleve la comisión de Fomento a Organizaciones de la Sociedad Civil
- II. Llevar el registro de los acuerdos tomados por la comisión.
- III. Dar seguimiento a los acuerdos de la comisión.
- IV. Conducir las relaciones entre el poder ejecutivo y las organizaciones de la Sociedad civil.
- V. Llevar el registro Estatal de organizaciones de la Sociedad Civil

Artículo 13.- Corresponde al representante de la Secretaría de desarrollo social, lo siguiente:

- I. Promover la Integración de Organizaciones de la Sociedad civil en la política de desarrollo social del Gobierno del Estado;
- II. Coordinar en conjunto con la Secretaría de Gobierno las convocatorias que emita la comisión; y
- III. Acatar los resolutivos que emita la comisión y comunicarlos a los demás directivos de la secretaría a la que pertenece.

Artículo 14.-Corresponde al representante de la Secretaría de educación y cultura, lo siguiente:

- I. Realizar cursos, capacitaciones y políticas en materia de profesionalización a organizaciones de la Sociedad civil, debiendo acreditar dichos cursos con constancias de valor curricular.
- II. Coordinar en conjunto con la Secretaría de Gobierno las convocatorias que emita la comisión; y
- III. Acatar los resolutivos que emita la comisión y comunicarlos a los demás directivos de la secretaría a la que pertenece.

Artículo 15.- Corresponde al representante de la Secretaría de Hacienda, lo siguiente:

- I. Incluir en el proyecto de presupuesto de egresos, los recursos necesarios para cumplir esta Ley.
- II. Gestionar en la medida de sus atribuciones legales, recursos ante el Gobierno Federal e Instancias Federales.
- III. Coordinar en conjunto con la secretaría de Gobierno las convocatorias que emita la comisión; y
- IV. Acatar los resolutivos que emita la comisión y comunicarlos a los demás directivos de la secretaría a la que pertenece.

Artículo 16.- Corresponde al representante de la secretaría de la Consejería Jurídica, lo siguiente:

- I. Brindar asesoría jurídica a las organizaciones de la sociedad civil registradas y no registradas que así lo soliciten.
- II. Celebrar los convenios y realizar las gestiones necesarias para operar en colaboración con la Secretaría de Gobierno el programa Estatal de regularización de organizaciones de la Sociedad Civil.
- III. Acatar los resolutivos que emita la comisión y comunicarlos a los demás directivos de la secretaría a la que pertenece.

Artículo 17.- La comisión deberá rendir un informe trimestral sobre el cumplimiento de esta Ley y los mecanismos de apoyo que de ella deriven, debiéndose garantizar para ello el principio de máxima publicidad.

Artículo 18.- Las dependencias y entidades podrán fomentar las actividades de las organizaciones establecidas en esta ley, mediante alguna o varias de las siguientes acciones:

- I. Otorgamiento de apoyos y estímulos para los fines de fomento que correspondan;
- II. Promoción de la participación de las organizaciones en los órganos, instrumentos y mecanismos de consulta para la planeación, ejecución y seguimiento de políticas públicas;

- III. Establecimiento de medidas, instrumentos de información, incentivos y apoyos en favor de las organizaciones, conforme a su asignación presupuestal;
- IV. Concertación y coordinación con organizaciones para impulsar sus actividades, de entre las previstas en esta ley;
- V. Diseño y ejecución de instrumentos y mecanismos que contribuyan a que las organizaciones accedan al ejercicio pleno de sus derechos y cumplimiento de las obligaciones que esta ley establece;
- VI. Realización de estudios e investigaciones para apoyo a las organizaciones en el desarrollo de sus actividades;
- VII. Celebración de convenios de coordinación entre ámbitos de gobierno, a efecto de que éstos contribuyan al fomento de las actividades objeto de esta ley, y,
- VIII. Otorgamiento de los incentivos fiscales previstos en las leyes de la materia

CAPÍTULO CUARTO

DEL REGISTRO ESTATAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 19.- Se crea el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Sonora, que estará a cargo de la Secretaría de Gobierno, y se auxiliará por un Consejo Técnico Consultivo, integrado por miembros de la sociedad civil.

Artículo 20.- El Registro tendrá las siguientes funciones:

- I. Inscribir a las organizaciones que soliciten registro, debiéndose dividir por:
 - a) *Temática o giro al que se dediquen;*
 - b) *Organización legalmente constituida;*
 - c) *Organización no constituida;*

d) *Datos de contacto del representante legal o contacto designado;*

e) *Municipio sede de la organización; y*

f) *Redes a las que pertenece;*

II. Otorgar a las organizaciones inscritas, constancia de registro;

III. Establecer un Sistema de Información electrónico que identifique las actividades que las organizaciones realicen, así como los requisitos, con el objeto de garantizar que las dependencias y entidades cuenten con los elementos necesarios para dar cumplimiento a la misma;

IV. Ofrecer a las dependencias, entidades y a la ciudadanía en general, información que les ayuden a verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley por parte de las organizaciones y, en su caso, solicitar a la Comisión la imposición de las sanciones correspondientes;

V. Mantener actualizada la información relativa a las organizaciones;

VI. Conservar constancias del proceso de registro respecto de los casos en los que la inscripción de alguna organización haya sido objeto de rechazo, suspensión o cancelación;

VII. Permitir, conforme a las disposiciones legales vigentes, el acceso a la información que el Registro tenga a través de un sitio web;

VIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, la existencia de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito;

IX. Llevar el registro de las sanciones que imponga la Comisión a las organizaciones;

X. Los apoyos y estímulos con los que se apoyó a la organización;

XI. Los demás que establezcan el Reglamento de esta ley y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO QUINTO
DEL PROGRAMA ESTATAL DE REGULARIZACIÓN DE ORGANIZACIONES
DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 21.- Se crea el programa Estatal de regularización de organizaciones de la sociedad civil con el objeto de brindar certeza jurídica a organizaciones que sin fines de lucro económico ni electoral buscan el mejoramiento de su comunidad.

Artículo 22.- Los requisitos para ingresar al programa, son los siguientes:

- I. Tener labor comprobable de al menos 3 años de antigüedad
- II. Tener por objeto, cualquiera de las actividades a las que hace mención el Artículo 6 de esta Ley.
- III. Los demás que les establezca la legislación aplicable para constituirse de forma legal.

Artículo 24.- El programa estará a cargo de la comisión, misma que deberá desarrollar los lineamientos y procedimientos bajo los cuales operará.

Artículo 25. Las organizaciones no podrán recibir los apoyos y estímulos públicos previstos en esta ley cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Exista entre sus directivos y los servidores públicos encargados de otorgar o autorizar los apoyos y estímulos, relaciones de interés o nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, o sean cónyuges; y
- II. Contraten, con recursos públicos, a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ESTÍMULOS Y APOYOS A ORGANIZACIONES LEGALMENTE CONSTITUIDAS

Artículo 26.- Para acceder a los apoyos y estímulos que otorgue la Administración Pública, dirigidos al fomento de las actividades que esta ley establece, las organizaciones tienen, además de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse en el Registro;

II. Haber constituido en forma legal, sus órganos de dirección y de representación;

III. Contar con un sistema de contabilidad de acuerdo con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados;

IV. Proporcionar la información que les sea requerida por autoridad competente sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, fuentes de financiamiento nacionales, extranjeras o mixtas, patrimonio, operación administrativa y financiera, y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban;

V. Informar anualmente a la Comisión sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance de su situación financiera, contable y patrimonial, que reflejen en forma clara su situación y, especialmente, el uso y resultados derivados de los apoyos y estímulos públicos recibidos, para mantener actualizado el Sistema de Información y garantizar la transparencia de sus actividades;

VI. Notificar al Registro las modificaciones a su acta constitutiva, los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;

VII. Inscribir en el Registro la denominación de las Redes de las que forme parte, así como el aviso correspondiente cuando dejen de pertenecer a las mismas;

VIII. En caso de disolución, transmitir los bienes que hayan adquirido con apoyos y estímulos públicos, a organizaciones que realicen actividades objeto de fomento y que estén inscritas en el Registro.

La organización que se disuelva podrá decidir a quién transmitirá dichos bienes;

IX. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social;

X. Promover la profesionalización y capacitación de sus integrantes;

XI. No realizar actividades de proselitismo partidista o electoral;

XII. No realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos, y

XIII. Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios.

Artículo 27.- Las organizaciones que reciban apoyos y estímulos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

Las organizaciones que obtengan recursos económicos de terceros o del extranjero, deberán llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional o, cuando así proceda, con base en los tratados y acuerdos internacionales de los que el país sea parte.

Artículo 28.- Los apoyos que podrán recibir las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, son las siguientes:

- I. Asesoría jurídica
- II. Asesoría para gestionar recursos ante instancias nacionales e internacionales
- III. Capacitación en el área que desempeñen
- IV. Acceder a redes de colaboración

CAPÍTULO NOVENO DEL FOMENTO A REDES DE COLABORACIÓN

Artículo 29.- La comisión de fomento en coordinación con el consejo técnico consultivo, deberá organizar los eventos que considere necesarios para promover la integración de organizaciones de la sociedad civil en redes de colaboración.

Artículo 30.- Las autoridades responsables deberán integrar las redes de colaboración ya existentes en el Estado y tomarlas en cuenta para el diseño de las políticas y programas en materia de fomento a redes.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO

Artículo 31.- El consejo técnico consultivo es un órgano ciudadano de apoyo que tiene por objeto brindar asesoría y cumplir con las responsabilidades que confiere esta Ley.

Artículo 32.- El consejo tendrá una duración de 3 años y será integrado por 5 liderazgos de la sociedad civil que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano perteneciente al Estado de Sonora o tener antigüedad de por lo menos 5 años;
- II. No tener militancia activa en un partido político por lo menos 5 años antes de la designación;
- III. Tener título de licenciatura; y
- IV. Los demás que se contemplen en el reglamento de esta Ley.

Artículo 33.- El Consejo sesionará ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año, y extraordinariamente, cuando sea convocado por su Presidente o por un tercio de los miembros del Consejo

Artículo 34.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Analizar las políticas del Estado, relacionadas con el fomento a las actividades señaladas en esta ley, así como formular opiniones y propuestas sobre su aplicación y orientación;
- II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas públicas señaladas en la fracción anterior;
- III. Integrar las comisiones y grupos de trabajo necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- IV. Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo eficiente de sus funciones;
- V. Coadyuvar en la aplicación de la presente ley;
- VI. Emitir recomendaciones para la determinación de infracciones y su correspondiente sanción. Siendo estas de carácter vinculatorio, y
- VII. Expedir el Manual de Operación conforme al cual regulará su organización y funcionamiento.

CAPÍTULO ONCEAVO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 35.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere y que se acojan a ella:

- I. Realizar actividades de beneficio propio o de beneficio mutuo;
- II. Distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de los apoyos o estímulos públicos entre sus integrantes;
- III. Aplicar los apoyos y estímulos públicos federales, estatales o municipales que reciban con fines distintos para los que fueron autorizados;
- IV. Una vez recibidos los apoyos y estímulos públicos, dejar de realizar la actividad o actividades previstas en de esta ley;
- V. Realizar cualquier tipo de actividad que pudiera generar resultados que impliquen proselitismo político, a favor o en contra, de algún partido o candidato a cargo de elección popular;
- VI. Llevar a cabo actos de proselitismo electoral o de índole religioso;
- VII. Realizar actividades ajenas a su objeto social;
- VIII. No destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidas;
- IX. Abstenerse de entregar los informes que les solicite la dependencia o entidad competente que les haya otorgado o autorizado el uso de apoyos y estímulos públicos del Estado o Municipios;
- X. No mantener a disposición de las autoridades competentes y del público en general, la información de las actividades que realicen con la aplicación de los apoyos y estímulos públicos que hubiesen utilizado;
- XI. Omitir información o incluir datos falsos en los informes;
- XII. No informar al Registro dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos, o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el mismo; y,
- XIII. No cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda en los términos de la presente ley.

Artículo 36.- Las sanciones y medios de defensa deberán ser expedidas por el consejo técnico consultivo en coordinación con la comisión.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el boletín oficial del Gobierno del Estado

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las autoridades responsables de ejecutar esta Ley, están obligadas a emitir el reglamento de la misma en un plazo no mayor a 120 días naturales.

Atentamente

C. DIPUTADA ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

C. DIPUTADA SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

C. DIPUTADO MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ

C. DIPUTADA LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ